

**RAD 035-2009-147 RECURSO DE REPOSICION DDO ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA
DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI**

9674-51325

oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Mié 05/05/2021 07:01 AM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (678 KB)

RAD 035-2009-147 RECURSO DE REPOSICION DDO ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI.pdf; CASTAÑO PEÑA AUTO DECIDE SOBRE OFICIAR O ACTUALIZAR OFICIOS BANCOS.pdf;

Buenos días

Adjunto memorial y auto 242 para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

<< RAD 035-2009-147 RECURSO DE REPOSICION DDO ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI.pdf >> << CASTAÑO PEÑA AUTO DECIDE SOBRE OFICIAR O ACTUALIZAR OFICIOS BANCOS.pdf >>

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: 035-2009-00147-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **RECURSO DE APELACION** en contra el auto No.1610 de fecha 3 de mayo de 2.021 notificado en estados el día 4 de mayo de 2.021, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Revisado el expediente, se encuentra que la última actuación del juzgado data del **28 de enero de 2.021** donde ORDÉNA la reproducción y actualización del oficio No. 8853, de fecha 15 de diciembre de 2014.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrillas y subrayados míos)

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

*5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, **se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza** tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión. (Negrillas y subrayados míos)*

*Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme**, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito. (Negrillas y subrayados míos)*

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (Negrillas y subrayados míos)*

De conformidad con los anterior, considero señora juez que para contabilizar los dos (2) años para decretar el desistimiento, se debe tener en cuenta la última actuación, que en el presente caso fue el **28 de enero de 2.021.**

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la señora Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación.

De la señora Juez,

Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA
DEMANDADO: ANGELA MARIA CASTAÑO PEÑA
RADICACIÓN No. 035-2009-00147-00
AUTO No. 242

El apoderado de la parte actora, solicita la reproducción del oficio circular mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias. Como quiera que se encuentra la petición ajustada a derecho, se,

RESUELVE

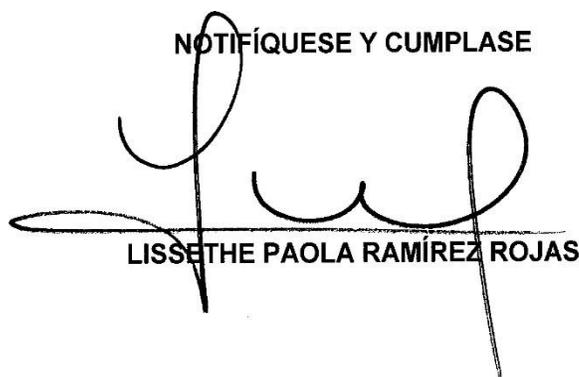
PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 8853, de fecha 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Enero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO